



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Noviembre Dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00294-00
Demandante: LETI YANET PAZ MARTINEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 187

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Despacho conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por LETI YANET PAZ MARTINEZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, elevando las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0968-05-2016, a través del cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación.
2. En consecuencia a lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la accionada a reliquidar su pensión de jubilación, desde la fecha en que cumplió el estatus y hasta que efectivamente se pague teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado en el ultimo año anterior al cumplimiento del estatus, incluyendo todos los factores salariales de dicho periodo, conforme las normas del régimen pensional para los servidores públicos y conforme a las demás normas concordantes y jurisprudencia aplicable.
3. De igual deberá reliquidarse la diferencia existente, con base en la mesada que realmente debió pagarse y el valor de la mesad que se recibe. Debiendo pagar estas diferencias.

¹ Folios 12-15 cdno ppal.

4. Se condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
5. Las sumas que se reconozcan deberán ser actualizadas de conformidad con los artículos 192 y siguientes del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

La parte actora expuso en síntesis los siguientes hechos:

La accionante obtuvo su pensión de jubilación mediante Resolución N° 0968-05-2016. Pensión que fue reconocida teniendo en cuenta la asignación salarial y la prima de vacaciones, prima de navidad. Omitiendo la inclusión de la prima de servicios, este último factor a partir del Decreto 1545 de 2013.

El acto administrativo que se demanda, viola los derechos fundamentales de la condición más beneficiosa y de favorabilidad al no liquidar el derecho pensional de la actora con la totalidad de los valores devengados en el último año de servicios.

Es procedente la reliquidación de la pensión reconocida a la actora en aplicación de los principios de condición más beneficiosa y favorabilidad, de acuerdo a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado según los cuales debe incluirse para efectos de obtener el IBL, los salarios, primas, bonificaciones y todos los demás factores devengados por la pensionada.

Los derechos reclamados son ciertos, indiscutibles y adquiridos legal y constitucionalmente, por lo que deben ser respetados y reconocidos en los términos de los artículos 2, 4, 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, en concordancia con los múltiples señalamientos, en concordancia con la jurisprudencia.

1.2. Normas violadas y concepto de violación

Señaló como normas violadas:

- Artículo 53 de la Constitución Política.
- Ley 33 de 1985.
- Ley 91 de 1989.
- Ley 100 de 1993, artículo 279.
- Ley 115 de 1994.
- Ley 912 de 2003.

Como concepto de violación, en síntesis expuso:

De acuerdo a la normatividad en mención, en concordancia con la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, la accionada esta vulnerado los derechos de la accionante, al no liquidarle su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados. Por lo que es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación a favor de la accionante.

2.- Contestación de la demanda

En el caso de autos, pese a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO fue notificada en debida forma de la demanda y del auto admisorio de la misma, la accionada no ejerció su derecho de defensa.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el 25 de octubre de 2018² ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a esta judicatura, siendo admitido mediante providencia del 20 de noviembre de 2018³. La notificación de la demanda a la accionada se surtió el día 25 de febrero de 2019⁴. Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: mediante providencia del 26 de octubre de 2020, se adecuó el trámite del proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, se aceptó la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no habían pruebas por practicar se dispuso prescindir de la etapa probatoria, y correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y al agente del Ministerio Público para que presentara concepto.

4. Alegatos de conclusión

4.1. De la parte actora

La parte actora, en esta instancia del proceso, decidió guardar silencio

4.2. De la parte demandada

La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en esta etapa del proceso guardo silencio.

4.3. De la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

² Fl.- 14 cdno ppal.

³ Fls.- 16-17 cdno ppal.

⁴ Fl.- 22 cdno ppal.

El Director de Defensa Jurídica Nacional de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, indicó que de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, se deriva que los requisitos para acceder a la pensión por parte de los docentes oficiales vinculados antes del 26 de junio de 2003 son: 20 años de servicio continuos o discontinuos y la edad de 55 años. La tasa de reemplazo es el 75% y el Ingreso Base de Liquidación corresponde al último año de servicios prestados como docente, con la inclusión de los factores que sirvieron de base para realizar los respectivos aportes. Es decir: la asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Adujo que los docentes afiliados al FOMAG fueron excluidos de la aplicación el Sistema de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993, por lo cual no son beneficiarios del régimen de transición. De conformidad con lo establecido en el artículo 279 y lo expresado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018.

Explicó que el Consejo de Estado expidió la Sentencia de Unificación SUJ-014 - CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019 en la que claramente determinó que cualquiera que sea el régimen prestacional que regule el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, en su liquidación solamente se deben tener en cuenta aquellos factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes.

En efecto, la Sentencia de Unificación, expresamente dispuso:

- a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.
- b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso

base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

En la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, que en este escrito de intervención la Agencia invoca, la Sección Segunda del Consejo de Estado, precisó dos asuntos: el primero, que existen dos regímenes que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez de los docentes oficiales, la aplicación de uno u otro régimen dependen de si la vinculación al servicio educativo oficial ocurrió antes o después de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003; y el segundo, que en cualquiera de los dos regímenes los factores salariales que se deben incluir en el Ingreso Base de Liquidación, son aquellos sobre los cuales se haya efectuado el respectivo aporte o cotización.

Señaló que en dicha sentencia de unificación, el Consejo de Estado acogió una subregla prevista en otra sentencia de unificación de la misma Corporación³¹³⁹, que señaló que para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación y/o vejez, únicamente se debían incluir los factores salariales sobre los cuales se haya realizado el aporte o cotización.

En consecuencia a lo dicho, explico que es evidente que existen dos regímenes pensionales para los docentes oficiales, cuya aplicación se debe determinar según la fecha de vinculación al servicio público educativo y, en todo caso, en cualquiera de los dos regímenes se deben incluir en la liquidación de la pensión, únicamente los factores sobre los cuales se efectuó el respectivo aporte o cotización.

Adujo que de acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005 “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”. Los docentes no están exceptuados de esta disposición para el goce de la pensión ordinaria de jubilación. Por lo que, en el ingreso base de liquidación de esta pensión solo pueden ser tenidos en cuenta los factores sobre los que se aporta y que están contenidos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

En consecuencia, solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda.

5. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público, adujo que la Ley 100 de 1993, dispuso que el sistema general de pensiones se aplicaría a todos los habitantes del territorio nacional, salvo las excepciones previstas en su artículo 279, dentro de las cuales se incluyó a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La mencionada excepción fue reafirmada por el Acto Legislativo 01 de 2005, que dispuso expresamente en el párrafo transitorio 1º lo siguiente: “A partir de

la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo". (...) Parágrafo transitorio 1°. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

Deduca según lo previsto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, la existencia de una regulación especial para el reconocimiento de los derechos pensionales de los docentes, tal como lo reconoció el Honorable Consejo de Estado – Sección Quinta, en los fallos del 10 de agosto, 6 de septiembre³¹ y 23 de noviembre de 2017.

Indicó que el momento en el cual haya sido vinculado el docente, determina el régimen pensional aplicable, pues si se trata de una persona vinculada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, como ocurre en el presente caso,(17-03-1993)se aplican las leyes que venían regulando su situación.

Explicó que antes de la Ley 812 de 2003, la norma que regía el régimen pensional de los docentes era la Ley 91 de 1989 «Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio», que en el artículo 15 estableció lo siguiente: "A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: 1.-Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990,para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley".

Señaló que antes de la Ley 100 de 1993, el régimen general de pensiones estaba contemplado en la Ley 33 de 1985, la cual fue modificada en algunos apartes por la Ley 62 de 1985.

Así, adujo que la especialidad del régimen comprende aspectos de administración de personal, situaciones administrativas, ascenso de los educadores, y en materia de pensión ordinaria de jubilación los docentes no disfrutaban de ninguna particularidad en su tratamiento de acuerdo con las normas que regulan su actividad.

En consecuencia, indicó que el régimen de la pensión de jubilación aplicable a los docentes vinculados antes de la Ley 812 de 2003, como sucede en el caso de la parte actora, corresponde a aquél previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985.

En lo que respecta al IBL de las pensiones de los docente, adujo que el tema quedo por sentando conforme a la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-201 proferida por Consejo de Estado–Sección Segunda el 25 de abril de 2019, en la se dijo, que en la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de docentes vinculados antes de la vigencia de la ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen pensional de jubilación de los servidores públicos del orden nacional previsto en la ley 33 de 1985, los factores a tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuados los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1 de la ley 62 de 1965 y por tanto no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en dicho artículo.

Por lo expuesto y de acuerdo al acervo probatorio que reposa en el plenario, solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, como en el caso bajo estudio, no están sujetos a la regla de caducidad, y en consecuencia podrán ser demandados en cualquier tiempo, tal como lo señala el numeral 1º literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios el demandante, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado determinar ¿Si la señora LETY YANETH PAZ MARTINEZ, tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento de sus status pensionales?

3.- Tesis del Despacho

Conforme a las pruebas que obran en el plenario y de acuerdo al precedente jurisprudencial aplicable al sub lite, la accionante en su condición de docente, tienen derecho a una pensión de jubilación bajo el régimen previsto en la Ley 33 de 1985, de acuerdo con el literal B del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es decir, de acuerdo con la regla fijada en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado, por lo que para el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, los factores que debían tenerse en cuenta con base en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, eran solo aquellos sobre los que se hubieran efectuado los aportes y no puede tenerse en cuenta un factor distinto a los enlistados en dicha norma.

Así las cosas, en la base de liquidación de la pensión de la actora, no se pueden tener o tomar en cuenta factores distintos a los señalado en la norma en mención y devengados en el año anterior a sus status pensional, debidamente cotizados. Por lo anterior, se negarán las pretensiones de los demandantes.

4. Normatividad y precedente de unificación aplicable al presente asunto, sobre los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes.

La regulación general en materia pensional rige desde la Ley 6 de 1945, que fue posteriormente modificada para el asunto que nos ocupa, a través de la Ley 4 de 1966, esto es con relación al reajuste de la pensión ordinaria de jubilación, señalando el monto de la pensión de jubilación en el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicio.

Posteriormente, a través del Decreto 3135 de 1968, se establecieron los requisitos para la obtención de la pensión vitalicia de jubilación.

Este régimen pensional tuvo aplicabilidad hasta la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, que en su artículo 25 derogó de manera expresa la disposición antes señalada⁵.

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de 18 de mayo de 2006, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Tarsicio Cáceres Toro, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-00893-01(0508-05).

Por su parte el parágrafo 2 del artículo 1º ibídem, indicó que *“Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.”*.

La Ley 33 de 1985, aplicable a todos los empleados oficiales de cualquier orden incluidos los docentes, igualó entre hombre y mujeres, el presupuesto para obtención de la pensión de jubilación respecto empleados oficiales en 55 años de edad y prestación del servicio por periodo de 20 años continuos o discontinuos y definió el monto de la pensión de jubilación en el 75% del promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Frente al tema de la reliquidación de las pensiones de jubilación de los docentes, el 25 de abril de 2019, el Consejo de Estado, unificó su jurisprudencia y expuso⁶:

“(…)

i. “Reglas de unificación sobre el IBL en pensión de jubilación y vejez de los docentes

1. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en materia de régimen pensional de los docentes:

2. De acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

- a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.*

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). - Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17)SUJ-014-CE-S2-19 - Actor: ABADÍA REYNEL TOLOZA - Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG - Sentencia de unificación - Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019 -Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, advirtió a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en la providencia en cita, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, toda vez que los efectos de la presente sentencia de unificación son retrospectivos, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

5. Del caso en concreto.

Conforme a los hechos de la demanda y de las pretensiones de la misma, la judicatura evidencia, que la parte actora en síntesis busca que se condene a la a la accionada a reliquidar una pensión de vejez, con la inclusión al IBL de todos los factores salariales devengados durante el último año anterior a su status.

Frente a ello, se tiene que la actora es una docente de carácter nacionalizada, vincula al servicio desde el 21 de febrero de 1989.⁷

Se tiene que la demandante adquirió sus status de jubilados 12 de noviembre de 2015, por lo que la SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA en nombre y representación de la NACION-FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante Resoluciones N° 0968-05-2016, le reconocieron una pensión de jubilación, en cuantía de \$2.401.392, monto que se estableció al tener en cuenta en el IBL, la asignación básica, la prima de navidad y la prima de vacaciones.⁸

Por su parte, se evidencia que la accionante devengó en el año anterior a su estatus pensional (12 de noviembre de 2014 al 12 de noviembre de 2015) los siguientes haberes: asignación básica, pago incapacidad común, pago sueldo de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones docentes.⁹

Bajo este orden de ideas y teniendo en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado antes citada, y como la vinculación se produjo antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen aplicable a la demandante es el previsto en la Ley 91 de 1989.

De conformidad con el artículo 2° de la Ley 91 de 1989, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados antes de la promulgación de la Ley en mención serán atendidos por el Fondo Nacional de

⁷ Fl.- 9 cdno ppal.

⁸ Fl.- 9 cdno ppal.

⁹ Fls.- 10-11 cdno ppal.

Prestaciones Sociales del Magisterio; y, serán automáticamente afiliados al Fondo, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de promulgación de la ley.

Así las cosas, la accionante en su condición de docente, tienen derecho a una pensión de jubilación bajo el régimen previsto en la Ley 33 de 1985, de acuerdo con el literal B del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es decir, de acuerdo con la regla fijada en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado, por lo que para el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, los factores que debían tenerse en cuenta con base en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, eran solo aquellos sobre los que se hubieran efectuado los aportes y no puede tenerse en cuenta un factor distinto a los enlistados en dicha norma que son:

- Asignación básica mensual.
- Gastos de representación.
- Prima técnica, cuando sea factor de salario.
- Primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario.
- Remuneración por trabajo dominical o festivo.
- Bonificación por servicios prestados
- Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

Así las cosas, en la base de liquidación de la pensión de la actora, no se pueden tener o tomar en cuenta factores distintos a los antes señalados y devengados en el año anterior a sus status pensional, debidamente cotizados.

No obstante lo anterior, se observa que en el acto administrativo de reconocimiento pensional, en el presente asunto la entidad accionada incluyó como factores salariales en la base de liquidación, la prima de navidad y la prima de vacaciones, factores que no están incluidos en la Ley 62 de 1985, dentro de los que sirven de base para calcular los aportes y por tanto conforman la base de liquidación.

Sin embargo, el acto administrativo deprecado en el presente asunto, conservan su validez en la medida que no se puede afectar el derecho reconocido a la demandante cuya pretensión iba dirigida a que se incluyeran factores adicionales a los reconocidos por la entidad accionada. El acto acusado no puede ser modificado en aquello que no fue objeto de litigio ni de demanda de reconvención.

Por lo anterior, se negarán las pretensiones de los demandantes.

6. Condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En los presentes asuntos, la parte demandante fue vencida en juicio, pero se estima que es desproporcionado condenar en costas cuando la demanda se sustentó en el precedente vigente en su momento, diferente al que hoy se aplica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda formulada por la señora LETI YANET PAZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 25.295.651, contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas, por las razones expuestas.

TERCERO.- Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

CUARTO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. A la parte actora a través del correo electrónico abogados@accionlegal.com.co, a la accionada a través de su correo institucional, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ